



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 21 AGO 2018

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

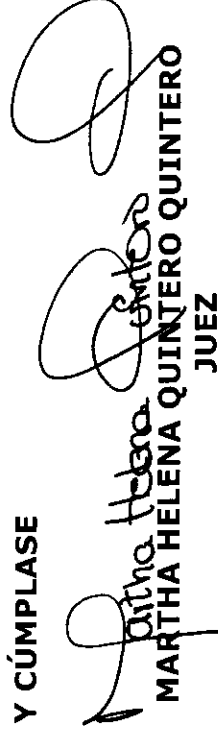
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2018-00011-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA PATRICIA GONZÁLEZ SERRATO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder debidamente otorgado, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que la Dra. Karent Dyhan Ramírez Bernal, quien presenta la demanda, no aportó el poder que la faculta para iniciar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
2. Allegue en medio magnético los anexos de la demanda, toda vez que en el CD aportado con la presente acción sólo se encuentra digitalizada la demanda.
3. Indique el lugar y la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales en atención al artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A., toda vez que el Despacho observa que en la demanda se aporta únicamente la dirección del despacho u oficina del apoderado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 AGO 2016** a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaría



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-015-2018-00127-00          |
| DEMANDANTE:       | MARÍA ARCELINA MORENO ARANGO           |
| DEMANDADO:        | NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegue copia de los actos administrativos demandados, Oficio No. 20165640024731 del 05 de septiembre de 2016, oficio No. 0164 del 15 de enero de 2016 y recurso de apelación presentado contra el mismo interpuesto ante la Entidad demandada con constancia de recibido, ya que, del estudio del expediente, encuentra el Despacho que no se aportaron los mismos. Ello con base en el artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

2. Acredite el debido agotamiento del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A. Pues se evidencia que los recursos aportados fueron interpuestos contra el acto administrativo de radicado 20173100002311 del 24 de enero de 2017 y no contra el Oficio No.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

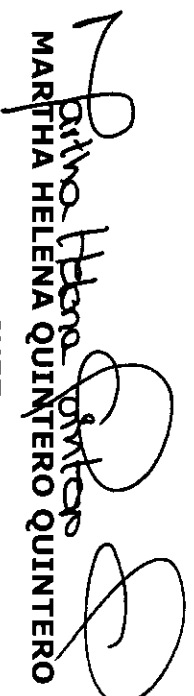
20165640024731 del 05 de septiembre de 2016, acto administrativo demandado.

3. Allegue el lugar y la dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales en atención al artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A., toda vez que el Despacho observa que en la demanda se aporta únicamente la dirección del despacho u oficina del apoderado y no de la residencia de la parte actora.

4. Allegue en medio magnético la demanda y sus respectivos anexos, toda vez que el CD aportado con la presente acción no contiene archivos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR

|                                                                    |                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCION SEGUNDA | Por anotación en ESTADO notífico a las partes la providencia anterior hoy <u>22 AGO 2016</u> a las 8 A.M. |
| YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ<br>Secretaría                          |                                                                                                           |



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **21 AGO 2018**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

|                          |                                                                                                                         |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                           |
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-015-2018-00226-00</b>                                                                                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ELVER GERARDO ROSAS SUÁREZ</b>                                                                                       |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b> |

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 04 de julio de 2018, que ordenó remitir por competencia el presente proceso al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**Fundamentos del recurso de Reposición:**

Indicó el apoderado que la demanda fue presentada para que fuera conocida por los jueces adscritos a la sección cuarta de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no para la sección segunda como equivocadamente fue repartida por la oficina de reparto, lo anterior, por cuanto el objeto de la demanda es el trámite de una obligación parafiscal.

Por lo anterior solicitó a este Despacho que remita el presente proceso a la sección cuarta de esta Jurisdicción.

**Consideraciones del Despacho:**

De la revisión de la demanda se observan como pretensiones las siguientes:

*"1.- Solicito del señor Juez se declare la nulidad absoluta del oficio radicado No 201814302195171 de fecha 09 de mayo de 2018, por medio del cual se dio respuesta a la petición radicada el 04 de mayo de 2018.*

*2.- Solicito del señor Juez se declare la nulidad parcial del artículo PRIMERO y total del artículo OCTAVO de la resolución No. RDP 021965 del 26 de mayo de 2017, que reliquidó parcialmente la pensión mensual vitalicia de vejez de mi poderdante.*

*3.- Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, debe dar estricto cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo*

de Cundinamarca en fallo de fecha 25 de agosto de 2016 dentro del proceso radicado No 11001-33-35-023-2014-00175-01.

4.- Declarar que la demandada deberá abstenerse de dar aplicación a la FORMULA sugerida por el Ministerio de Hacienda, por cuanto la misma no fue presentada y evaluada dentro del proceso radicado No. 11001-33-35-023-2014-00175-01.

5.- Declarar que atendiendo que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no estableció el procedimiento y la cuantía en que se deben realizar los descuentos sobre los nuevos factores salariales ordenados incorporar, se deberá aplicar lo preceptuado en el artículo 817 del Estatuto Tributario, es decir, sobre los últimos 5 años anteriores al retiro del servicio.

6.- Como consecuencia del reconocimiento anterior, se declare que la demandada deberá devolver las sumas deducidas por concepto de aportes sobre los nuevos factores salariales que excedan el valor de \$8.555.858,00. (...)"

Conforme lo anterior, tanto de las pretensiones de la demanda como de sus fundamentos fácticos se tiene que a través del medio de control interpuesto por el señor ELVER GERARDO ROSAS SUÁREZ, lo que se pretende es ejecutar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 25 de agosto de 2016 dentro del proceso radicado No. 11001-33-35-023-2014-00175-01.

Así mismo, de la revisión de las sentencias objeto de ejecución se advierte que la decisión de primera instancia fue proferida el 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Fl. 3-12), razón por la cual este Despacho carece de competencia para pronunciarse frente al particular, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011", la competencia para conocer de la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la tendrá el juez que profirió la providencia respectiva. Para lo cual indica la norma:

**"ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Negrilla del despacho)

De la disposición en cita se colige que para la ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el legislador radicó la competencia en cabeza del Juez de conocimiento del proceso ordinario, que para el caso en concreto es el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser quien profirió la sentencia en primera instancia.

En consideración a lo anterior, es claro que los argumentos esbozados por el apoderado del demandante no son de recibo para esta sede judicial, razón por la cual la decisión de remitir por competencia el proceso al Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se mantendrá incólume, en consecuencia no repondrá la decisión adoptada en auto del 04 de julio de 2018.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

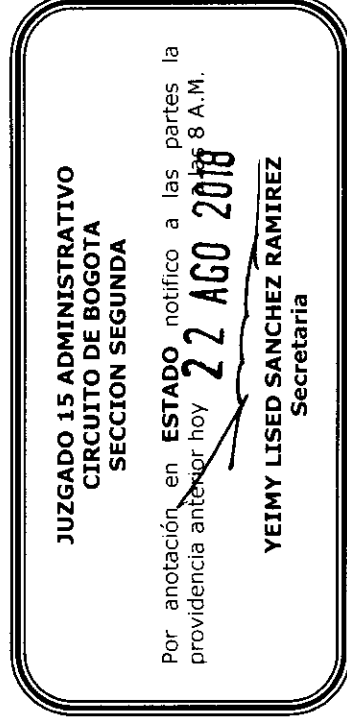
**R E S U E L V E:**

**NO REPONER,** el auto de fecha 04 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO .**  
**JUEZ**

MCGR





11





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL:  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00229-00  
DEMANDANTE: CAMILA YOPASA GALEANO  
DEMANDADO: NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **CAMILA YOPASA GALEANO** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**.

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

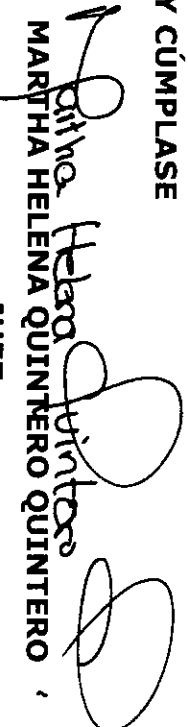
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

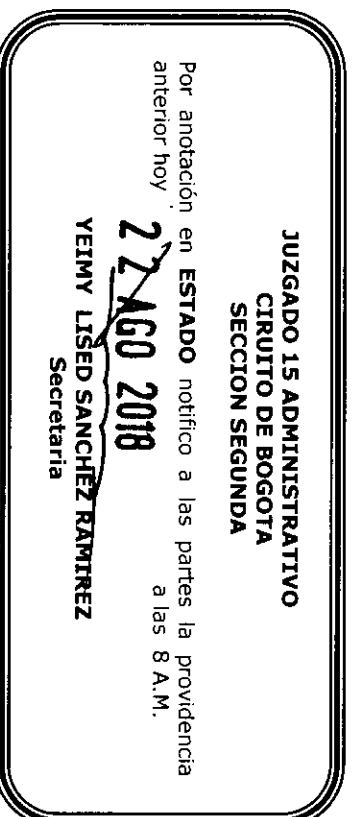
*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>1</sup>*

RECONÓCESE personería adjetiva al (a) Doctor (a) RAFAEL ALEXANDER VILLALBA ACOSTA, identificado (a) con C.C. No. 79.757.095 expedida en Bogotá y T.P. No. 156.492 del C.S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO ,  
JUEZ

AM



<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho) ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **21 AGO 2018**

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

|                          |                                                              |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                |
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-015-2018-00230-00</b>                         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ANA MARÍA PÁEZ GONZÁLEZ</b>                               |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>E.S.E CENTRO DE SALUD TIMOTEO RIVEROS CUBILLOS DE UNE</b> |

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 25 de junio de 2018, que inadmitió la demanda.

/

**Fundamentos del recurso de Reposición:**

Indicó el apoderado que el medio de control deprecado no es otro que el de reparación directa, por tratarse de acto omisivo de la demandada E.S.E, al evadir por vías de hecho y sin acto administrativo alguno el reconocimiento los derechos discriminados puntualmente en los hechos de la demanda. Sostiene que al tratarse una omisión al cumplimiento de la Ley, no se requiere acto administrativo para reclamar el derecho, el cual no puede ser demandado por otra vía que no sea el medio de reparación directa.

Por lo anterior solicitó a este Despacho que revoque el auto recurrido y se provoque el conflicto de competencia establecido en el artículo 139 del C.G.P.

**Consideraciones del Despacho:**

De la revisión del expediente se evidencia que mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), visto a folio 131, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte interesada el término de diez (10) días para que subsanara la misma, toda vez que debía corregirla en los siguientes aspectos:

*"1. Se Adecue en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar.*

2. *Allegar copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, junto con los demás documentos que se encuentren en su poder, que se pretendan hacer valer como pruebas dentro del proceso.*

3. *Discriminar en debida forma la cuantía de las pretensiones, de tal manera que permita determinar la competencia por el mencionado factor, de conformidad con lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.*

4. *Acredite el debido agotamiento del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.*”

Por medio de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de junio de 2018 (fl. 133) el apoderado de la parte actora allega escrito mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda manifestando al Despacho que no instauró acción de nulidad y restablecimiento del derecho sino una acción de reparación directa, por lo cual, no procede hacer las correcciones ordenadas en el auto que inadmitió la demanda.

Al respecto, es preciso advertirle al apoderado de la parte actora que no es ésta la oportunidad procesal para elevar dicha inconformidad, pues se evidencia del auto proferido por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá el 07 de mayo de 2018 lo siguiente:

*“(…) Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito se adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*Es decir, que si lo que se pretende es un proceso de carácter laboral, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.*

*Ahora bien, el reconocimiento de las horas extras prestadas por la demandante durante la disponibilidad en el servicio de urgencias, así como la sanción moratoria por el no pago de la liquidación, suponen una relación laboral, legal y reglamentaria; verificado el expediente se encuentra que la entidad demandada se negó a reconocer el reconocimiento de las acreencias laborales, lo que se constituye en un acto administrativo que puede ser controvertido o no por la interesada. (…)”*

Del texto transcrito se infiere que en la providencia emitida por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, se le indica a la parte actora que lo pretendido en su demanda debe tramitarse bajo el proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no mediante el proceso de reparación directa. No obstante verificado el plenario se tiene que frente a dicho auto no se interpuso recurso alguno por el apoderado de la parte actora, quedando en firme el mismo.

En consideración a lo anterior, es claro que los argumentos esbozados por el apoderado del demandante no son de recibo para esta sede judicial, razón por la cual

la decisión de inadmitir la demanda, se mantendrá incólume, en consecuencia no repondrá la decisión adoptada en auto del 25 de junio de 2018.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**NO REPONER,** el auto de fecha 25 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ**

MEGR

|                                                                    |                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCION SEGUNDA | Por anotación en <b>ESTADO</b> notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>22 AGO 2018</u> a las 8 A.M. |
| YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ<br>Secretaria                          |                                                                                                                  |





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00279-00  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA PINEDA ORTÍZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE  
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **OLGA LUCIA PINEDA ORTÍZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los

efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

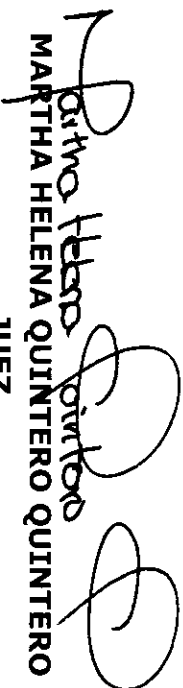
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálase la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

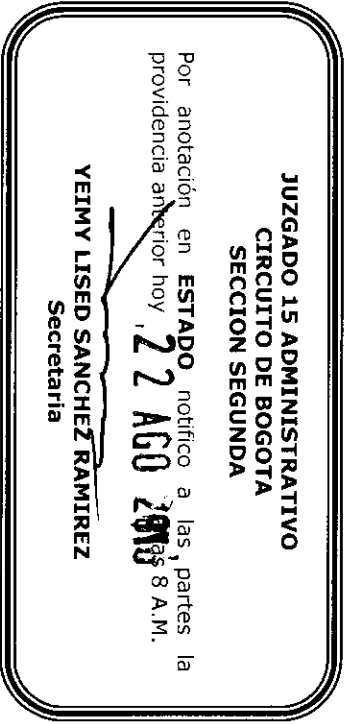
*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **DIANA MARCELA CAICEDO MARTÍNEZ**, identificada con C.C. No. 52.197.959 expedida en Bogotá y T.P. No.231.609 del C.S. de la J., como apoderada la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR







JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

|                   |                                                     |
|-------------------|-----------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-015-2018-00282-00                       |
| DEMANDANTE:       | NOHORA MARÍA LÓPEZ GALÁN                            |
| DEMANDADO:        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Se adecue en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar.
2. Allegar copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, junto con los demás documentos que se encuentren en su poder, que se pretendan hacer valer como pruebas dentro del proceso.
3. Discriminar en debida forma la cuantía de las pretensiones, de tal manera que permita determinar la competencia por el mencionado factor, de conformidad con lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
4. Determinar de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante, prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

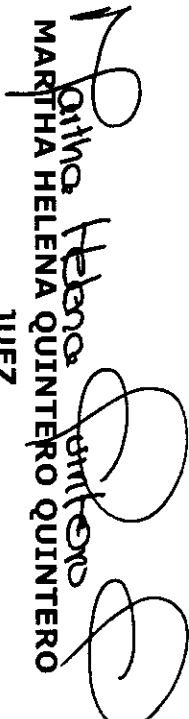
3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".

5. Acredite el debido agotamiento del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

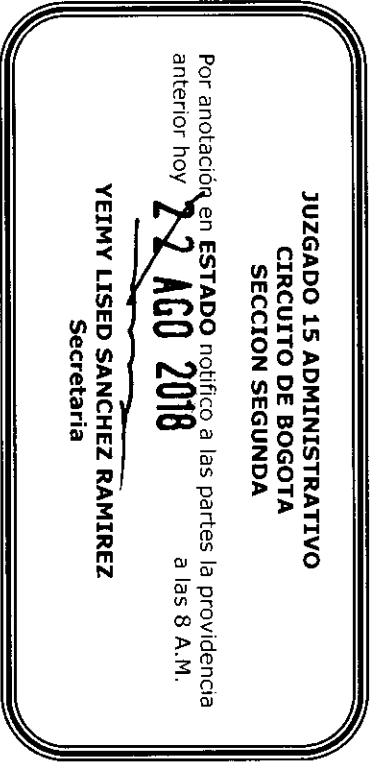
En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma a la demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JOSÉ LIZARDO VARGAS MÉNDEZ**, identificado con C.C. No. 12.187.051 de Garzón y T.P. No. 162.118 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO**  
**JUEZ**

McGR





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00285-00  
DEMANDANTE: OLIMPO ÁVILA CATÓLICO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **OLIMPO ÁVILA CATÓLICO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**.

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

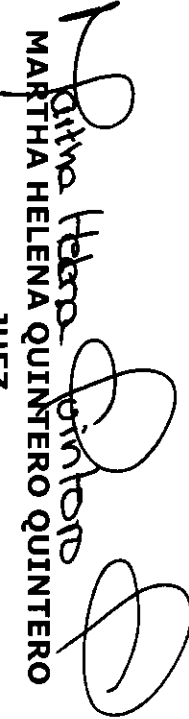
400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

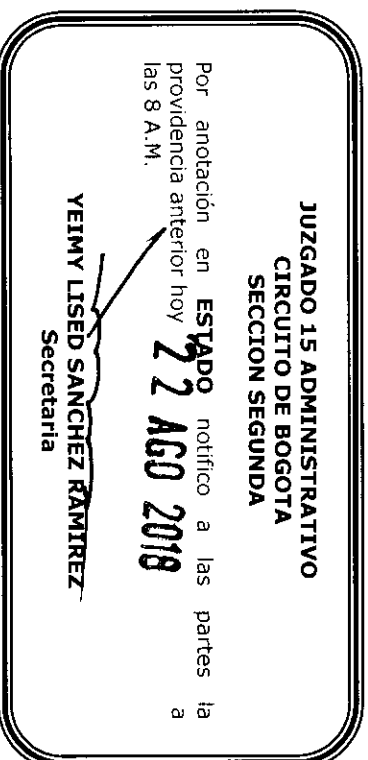
*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, identificado con C.C. No. 19.318.913 expedida en Bogotá y T.P. No. 31.614 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

McGR





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-015-2018-00286-00          |
| DEMANDANTE:       | YINA PAOLA ROMERO GUTIÉRREZ            |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN   |

Esta sede judicial en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

No obstante lo anterior, en decisiones proferidas por el H. Tribunal de Cundinamarca-Sala Plena<sup>1</sup>, se declaró infundado dicho impedimento y se ordenó que por esta instancia se conozca de dichos procesos, por considerar: *"Que el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial es diferente, razón por la cual no existe motivo suficiente que permita concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran incurso en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, ya que no tienen interés directo en las results del proceso, por cuanto, las normas que gobiernan las pretensiones en los casos de los funcionarios de la Rama Judicial son totalmente diferentes a las que son objeto de demanda dentro del presente asunto."*

Conforme lo anterior, y en acatamiento a lo ordenado, procede este Despacho a avocar conocimiento y admitir presente proceso, así:

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **YINA PAOLA ROMERO GUTIÉRREZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

*Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 5.657.832 expedida en Guavatá y T.P. No. 102.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

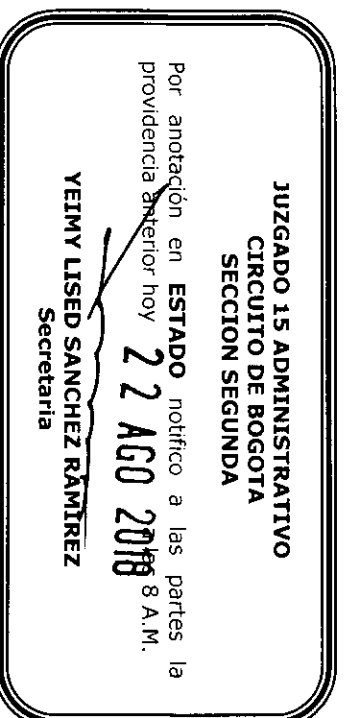
REQUERIR al prenombrado profesional del Derecho, como apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar en medio magnético los anexos de la demanda, toda vez que en el CD aportado con la presente acción sólo se encuentra digitalizada la demanda.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

McGR

11001-33-35-015-2017-00252-00- 16 de febrero de 2018.  
11001-33-35-015-2017-00395-00- 05 de febrero de 2018.





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

|              |                                                            |
|--------------|------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE     |                                                            |
| CONTROL:     | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                     |
| PROCESO No.: | 11001-33-35-015-2018-00287-00                              |
| DEMANDANTE:  | HIGINIO ÁVILEZ GUTIÉRREZ                                   |
| DEMANDADO:   | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA<br>NACIONAL- CASUR |

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."

Evidencia este Despacho que si bien en el acto administrativo demandado se indica que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue la ciudad de Bogotá, en la Hoja de Servicios No. 4943680 de fecha 06 de septiembre de 2012, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, vista a folio 14 del expediente y que es allegada por la parte actora, se tiene que el señor IT Higinio Ávilez Gutiérrez, prestó sus servicios en la Policía Nacional por última vez, en el Grupo Protección a Personas e Instalaciones DEUIL-DIPRO, Departamento de Policía del Huila.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva (Reparto), para lo de su cargo.

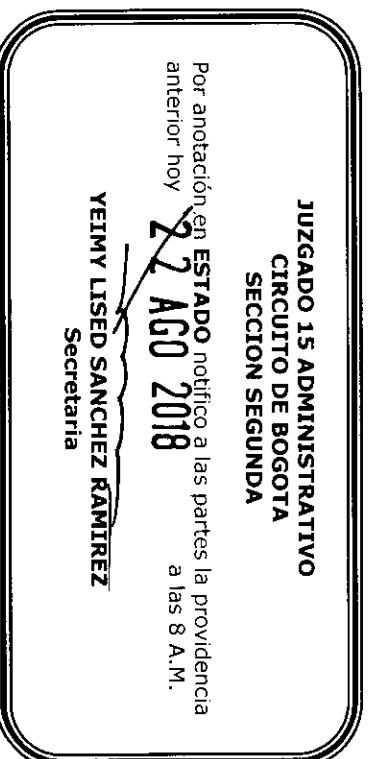
**SEGUNDO:** Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

Mcgr







JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE  
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00289-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: JOSÉ ELVIS SIERRA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor **JOSÉ ELVIS SIERRA**.

**En consecuencia, para su trámite se dispone:**

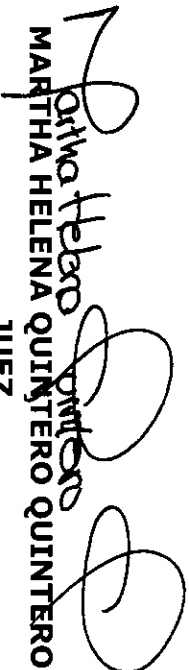
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor **JOSÉ ELVIS SIERRA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la*

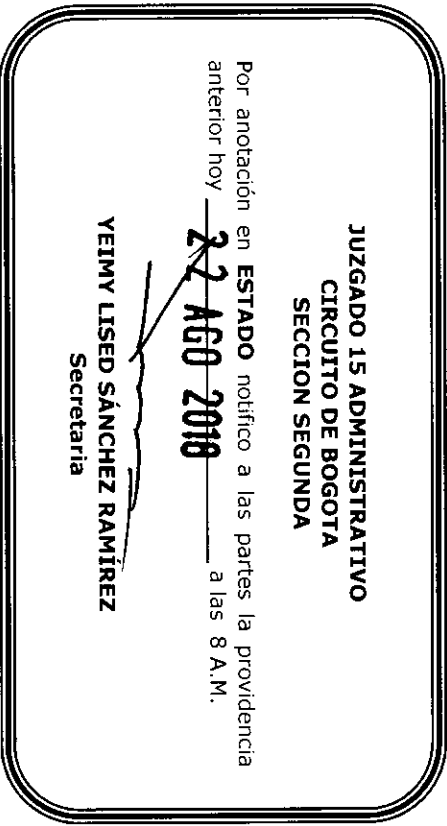
expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>1</sup>

**RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.266.852 expedida en Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante; y como apoderado sustituto al Dr. **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 expedida en Bogotá y T.P No. 287.807 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO  
JUEZ

McGR



<sup>1</sup> ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTICULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

|                   |                                                                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                |
| PROCESO No.:      | 11001-33-35-015-2018-00293-00                                                                         |
| DEMANDANTE:       | CONSUELO VELANDIA DE LESMES                                                                           |
| DEMANDADO:        | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP |

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **CONSUELO VELANDIA DE LESMES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

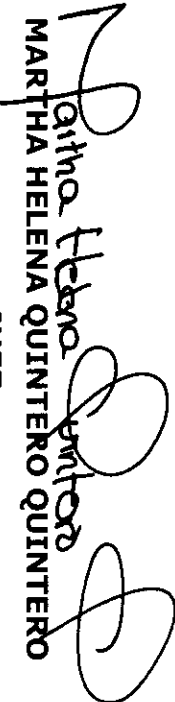
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

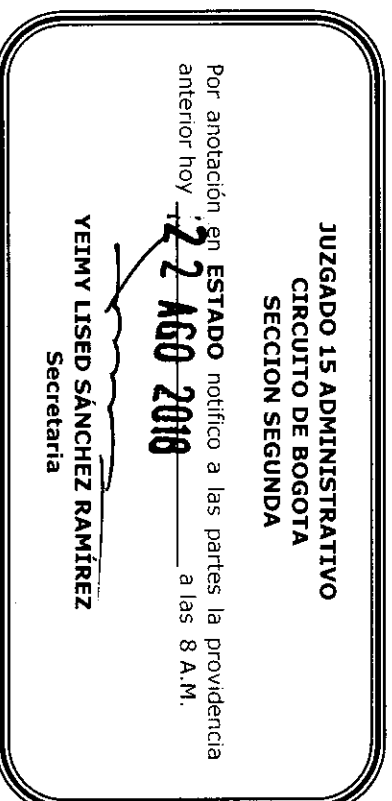
*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.<sup>1</sup>*

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con C.C. No. 53.045.596 y T.P. No. 176.404 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

McGR



<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)  
ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., 21 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2018-298  
Solicitante: ÁNGEL ALBERTO MOLANO PEÑA  
Solicitado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 16 de julio de 2018***, llevada a cabo entre el apoderado del señor **ÁNGEL ALBERTO MOLANO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.366.504, quien actúa como tutor legal del señor **EDGAR ANTONIO MOLANO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.043.524, beneficiario del señor Sargento Primero (r) del Ejército Nacional **ÁNGEL ANTONIO MOLANO CUERVO**, en calidad de Convocante y la Doctora MARITZA CUERVO GUTIERREZ en calidad de apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

**Antecedentes:**

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al señor Sargento Primero Ángel Antonio Molano Cuervo, asignación de retiro mediante Resolución No. 1571 del 21 de mayo de 1971.
2. El señor Sargento Primero Ángel Antonio Molano Cuervo falleció el 11 de noviembre de 1996, dejando como beneficiario de la misma al señor Sargento Primero Ángel Antonio Molano Peña por tener una discapacidad absoluta, prestación sustituida mediante Resolución No. 0296 del 20 de febrero de 1997.
3. Mediante petición de fecha 8 de septiembre de 2016, el accionante solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC.
4. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió mediante Oficio No. 2016-64721 de fecha 28 de septiembre de 2016, manifestó al accionante la posibilidad de que el derecho solicitado sea reclamado.

**La solicitud de conciliación:**

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial

Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

*"PRIMERO: la nulidad del Oficio No. 216-64722 de fecha 28 de septiembre de 2016, acto Administrativo expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en virtud del cual expresa que no se accede favorablemente en sede administrativa de las pretensiones del convocante sobre el reconocimiento del incremento del índice de precios al consumidor "IPC", a su asignación de retiro.*

*SEGUNDO: Que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconozca, liquidación y pague al convocante en forma indexada, los efectos prestacionales menoscabados por el NO reajuste oportuno del sueldo básico conforme al "IPC" que afectaron las primas que constituyen la Asignación de Retiro, dado el carácter de factor prestacional de los mencionados reajustes, a partir del año 1 DE ENERO DEL (sic) 1999 AL AÑO 31 DE DICIEMBRE DEL 2004, Y A LA FECHA DEL AÑO 2018, EFECTUE EL PAGO DE LAS MESADAS NO PRESCRITAS DE LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS A PARTIR DE LA PETICIÓN DONDE SE DEJE CLARO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE LA ENTIDAD LOS AÑOS POR LOS CUALES SE CONCEDE EL REAJUSTE (...)"*

### **El Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, llevó a cabo sesión ordinaria el día 10 de julio de 2018 (ff. 57 y 57 vto), en la cual autorizó conciliar lo referido, con fundamento en las decisiones de unificación de jurisprudencia proferidas por el H. Consejo de Estado, finalmente la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

#### **"DECISIÓN:**

**CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** Se reconoce en un 100%.
2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. **El Pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.**
6. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
7. **Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la que se anexa a la presente certificación."**

### **Conciliación ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos:**

La conciliación se celebró entre las partes el 16 de julio de 2018, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de

presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 47-48 vto del expediente.

## **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

### **De la Conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

### **Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:**

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** mediante petición radicada 8 de septiembre de 2016 a través del cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, dicha solicitud fue despachada negativamente mediante el Oficio CREMIL 78187 consecutivo 2016-64722 del 28 de septiembre de 2016 (fl.18-19), quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, petición que fue resuelta denegando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164<sup>1</sup>, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, la cual es pagadera

---

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)  
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"



mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **Marco Jurídico del reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC:**

En vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República<sup>2</sup>, disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: “(...) *reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tunc para reformar los estatutos y régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y Establece el Régimen de Vigilancia Privada*”.

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedió a expedir los siguientes Decretos:

1. Decreto 1211 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”
2. Decreto 1212 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional”
3. Decreto 1213 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Policía Nacional”

En el primer Decreto se consagra en el artículo 169, en el segundo en el artículo 151 y en el tercero en el artículo 110, el principio de oscilación referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidarán “*tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo (...) de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal*”.

Así las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública se hacían teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo se introdujeran a las asignaciones de actividad para cada grado.

A la luz de la Constitución Política de 1991, el precepto constitucional precedentemente señalado se mantuvo, toda vez que el legislador radicó

---

<sup>2</sup> Constitución Política 1886 “Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) Determinar la estructura de la Administración Nacional mediante la creación de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de prestaciones sociales”.

igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la República<sup>3</sup>, al establecer que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a éste en materia Salarial y Prestacional de los servidores públicos, e igualmente respecto de la fijación del régimen prestacional de las fuerzas armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional<sup>4</sup> e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

No obstante lo anterior, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública, y al excluirlo de dicho sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

Sin embargo, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para precisar que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de

---

<sup>3</sup> Constitución Política 1991. Art. 150 Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores.

<sup>4</sup> Ley 4 de 1992. "ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública"

1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en la fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto el artículo 42 del citado Decreto, no obstante ello, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la jurisdicción, entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

*"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual*

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que al convocante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada el 16 de julio de 2018 ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.47-48 vto).

Conforme lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por CREMIL, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en temas idénticos relacionados con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC.

El pago se realizara con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 59 del expediente así:

|                        |               |                     |
|------------------------|---------------|---------------------|
| VALOR CAPITAL AL 100%: | VALOR AL 100% | V/R A CONCILIAR 75% |
| VALOR INDEXADO:        | \$ 18.222.928 | \$ 18.222.928       |
| TOTAL A PAGAR          | \$ 2.486.229  | \$ 1.864.672        |
|                        | \$ 20.709.157 | \$ 20.087.600       |
| DIFFERENCIA CREMIL:    |               | \$ 621.557          |

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre del señor **ÁNGEL ALBERTO MOLANO PEÑA** quien actúa como tutor legal del señor **EDGAR ANTONIO MOLANO PEÑA** beneficiario del señor Sargento Primero (r) del Ejército Nacional **ÁNGEL ANTONIO MOLANO CUERVO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor **ÁNGEL ALBERTO MOLANO PEÑA** quien actúa como tutor legal del señor **EDGAR ANTONIO MOLANO PEÑA** beneficiario del señor Sargento Primero (r) del Ejército Nacional **ÁNGEL ANTONIO MOLANO CUERVO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por valor de **\$20.087.600.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a

los convocantes, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

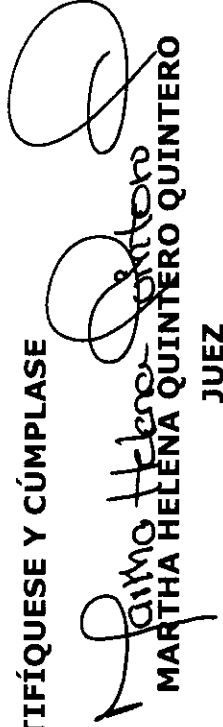
**RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 16 de julio de 2018, realizada ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor **ÁNGEL ALBERTO MOLANO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.366.504, quien actúa como tutor legal del señor **EDGAR ANTONIO MOLANO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.043.524, beneficiario del señor Sargento Primero (r) del Ejército Nacional **ÁNGEL ANTONIO MOLANO CUERVO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por valor de **\$20.087.600.00**, obrante a folios 47 y 48 vtos del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 AGO 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ  
Secretaria

